

**REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
DEUTSCHE BANK, S.A.E**

3 de Diciembre 2014, revisado con fecha 2 de diciembre de 2015, 14 de junio de 2016 y 17 de diciembre de 2021

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Finalidad, publicidad y ámbito de aplicación.

Artículo 2. Interpretación.

Artículo 3. Modificación.

CAPÍTULO II LA MISIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 4. Sus funciones generales y el interés social

Artículo 5. Competencias.

CAPÍTULO III COMPOSICIÓN Y ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Artículo 6. Composición del Consejo de Administración.

Artículo 7. La Presidencia y Vicepresidencia del Consejo de Administración.

Artículo 8. El Secretario, Secretario General y Vicesecretario del Consejo de Administración.

Funciones y nombramiento.

Artículo 9. Delegación de facultades por el Consejo de Administración.

CAPÍTULO IV FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Artículo 10. Convocatoria y lugar de celebración.

Artículo 11. Constitución, representación y adopción de acuerdos.

Artículo 12. Actas y certificaciones.

CAPÍTULO V EL ESTATUTO JURÍDICO DEL CONSEJERO

Artículo 13. Nombramiento de Consejeros. Incompatibilidades

Artículo 14. Tipos de Consejeros. Designación de Consejeros independientes.

Artículo 15. Duración del cargo, cooptación y reelección.

Artículo 16. Obligaciones generales del Consejero.

Artículo 17. Deberes del Consejero: normas específicas.

1 Prohibición de utilizar el nombre de la sociedad y de invocar la condición de administrador.

2 Prohibición de aprovechar oportunidades de negocio y de usar los activos del Banco.

3 Situaciones de conflicto de intereses.

4 Prohibición de competencia.

5. Deber de secreto

6. Deber de fidelidad

7. Personas vinculadas a los administradores

Artículo 18. Derecho de información del Consejero.

Artículo 19. Derecho a contar con el auxilio de expertos.

Artículo 20. La retribución del Consejo.

CAPÍTULO VI LOS ÓRGANOS DELEGADOS DEL CONSEJO

Artículo 21. Delegación de facultades.

Artículo 22. La Comisión de Auditoría.

Artículo 23. La Comisión de Riesgos.

Artículo 24. La Comisión de Nombramientos.

Artículo 25. La Comisión de Remuneraciones.

CAPÍTULO VII INFORMACIÓN Y RELACIONES DEL CONSEJO

Artículo 26. Relaciones con los accionistas.

Artículo 27. Relaciones con los reguladores.

Artículo 28. Relaciones con los auditores.

Artículo 29. Relaciones con la Alta Dirección del Banco.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Finalidad, publicidad y ámbito de aplicación.

1. El Reglamento tiene por objeto determinar los principios de actuación, las reglas básicas de organización y funcionamiento del Consejo de Administración de Deutsche Bank, S.A.E. (en adelante “el **Banco**”) y de sus comités y comisiones, así como las normas de conducta de sus miembros con el objetivo de lograr la mayor transparencia, eficacia, supervisión y control en sus funciones de administración, supervisión y representación del interés social del Banco y de sus participadas (en adelante “el **Grupo**”).

2. El Reglamento desarrolla y complementa la normativa legal y estatutaria aplicable al Consejo de Administración del Banco y forma parte de su sistema de gobierno corporativo. Si existiera alguna discrepancia entre lo establecido en este Reglamento y en los Estatutos Sociales, prevalecerá siempre lo dispuesto en los Estatutos Sociales.

Por sistema de gobierno corporativo (“**Sistema de Gobierno Corporativo**”) se entiende el conjunto integrado por los Estatutos Sociales, las políticas, códigos, procedimientos, manuales y restantes normas de internas del Banco o del grupo Deutsche Bank, A.G. (al que el Banco pertenece) relativas al gobierno corporativo, cumplimiento normativo, riesgos y responsabilidad social.

3. Los miembros del Consejo de Administración y, en cuanto les afecte, la Alta Dirección del Banco (según ésta se define en la normativa sectorial aplicable), tienen la obligación de conocer las disposiciones del Reglamento y de cumplir y hacer cumplir su contenido.

4. El Reglamento entrará en vigor a partir de la fecha de su aprobación por el Consejo de Administración.

5. El Reglamento será objeto de publicación en la página web del Banco para su mejor difusión entre los accionistas y público en general.

Artículo 2. Interpretación.

Corresponde al propio Consejo de Administración interpretar y resolver las dudas que surjan en la aplicación de este Reglamento de conformidad con los criterios generales de interpretación de las normas jurídicas, el espíritu y finalidad de los Estatutos Sociales y el Sistema de Gobierno Corporativo.

El Consejo de Administración resolverá las dudas o divergencias que surjan en la aplicación o interpretación del Reglamento.

Artículo 3. Modificación.

1. Corresponde al Consejo de Administración la aprobación de cualquier modificación del contenido del presente Reglamento mediante mayoría de dos tercios de los Consejeros presentes o representados.

2. El Presidente del Consejo de Administración, el Consejero Delegado, las Comisiones de Auditoría, Riesgos, Nombramientos y Remuneraciones o un número igual o superior a la mitad de los Consejeros, podrán proponer al Consejo las modificaciones que estimen pertinentes cuando concurren circunstancias que lo hagan, a su juicio, conveniente o necesario para los intereses del Banco.

La propuesta de modificación deberá ir acompañada de un informe justificativo en el que se argumenten las causas y el alcance de la modificación propuesta.

3. Antes de adoptar un acuerdo de modificación de este Reglamento, el Consejo podrá pedir aclaraciones o solicitar información adicional sobre la propuesta a quienes hubieran formulado esta última.

4. La modificación del Reglamento será objeto de difusión en los términos del artículo primero (punto quinto) anterior.

CAPÍTULO II LA MISIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 4. Sus funciones generales y el interés social.

1. El Consejo de Administración es competente para adoptar acuerdos sobre todas aquellas materias que no estén reservadas a la Junta General por la ley o por los Estatutos Sociales.

2. Corresponden al Consejo de Administración los más amplios poderes para administrar y representar al Banco. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo delegará la gestión ordinaria del Banco en el Consejero Delegado y en la Alta Dirección de la entidad, concentrando su actividad en la función general de supervisión y en la definición, supervisión y seguimiento de las políticas, estrategias y directrices generales que deba seguir el Banco.

3. El criterio que ha de presidir en todo momento la actuación del Consejo de Administración es la maximización del valor del Banco a largo plazo, asegurando su viabilidad futura y competitividad. El Consejo desempeñará sus funciones guiándose por el interés de la Compañía, con respeto a las leyes y reglamentos, así como a los deberes éticos que razonablemente sean apropiados para la responsable conducción de los negocios y cumplirá de buena fe sus obligaciones, respetando los usos y buenas prácticas del sector y territorio donde ejerce su actividad.

Artículo 5. Competencias

1. El Consejo de Administración está revestido de amplios poderes sin limitación ni reserva de clase alguna para realizar aquellas operaciones realizadas en el objeto social y tiene las facultades de representación y administración conforme a la Ley y a los Estatutos Sociales.

En especial, serán facultades y atribuciones indelegables del Consejo de Administración las siguientes:

- a) La vigilancia, control y evaluación periódica de la eficacia del Sistema de Gobierno Corporativo así como la adopción de las medidas adecuadas para solventar, en su caso, sus deficiencias.
- b) Asumir la responsabilidad de la administración y gestión de la Sociedad, la aprobación y vigilancia de la aplicación de sus objetivos estratégicos, su estrategia de riesgo y su gobierno interno.
- c) Garantizar la integridad de los sistemas de información contable y financiera, incluidos el control financiero y operativo y el cumplimiento de la legislación aplicable.
- d) Supervisar el proceso de divulgación de información y las comunicaciones relativas a la Sociedad.
- e) Garantizar la supervisión efectiva de la Alta Dirección.

- f) La supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones o comités que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.
- g) La determinación de las políticas y estrategias generales de la sociedad.
- h) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley de Sociedades de Capital.
- i) Su propia organización y funcionamiento.
- j) La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la Junta General.
- k) La formulación de cualquier clase de informe exigido por la ley al órgano de administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.
- l) El nombramiento y destitución del Consejero Delegado o Consejeros Delegados del Banco, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato.
- m) El nombramiento y destitución de los miembros de la Alta Dirección, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.
- n) Las decisiones relativas a la remuneración de los Consejeros, dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneraciones aprobada por la Junta General.
- o) La convocatoria de la Junta General y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.
- p) La política relativa a las acciones o participaciones propias.
- q) Las facultades que la Junta General hubiera delegado en el Consejo de Administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.

Además podrá realizar toda clase de actos de administración, disposición, gravamen y dominio, sobre derechos, bienes muebles e inmuebles de la sociedad y en especial, a título enunciativo y no limitativo, se enumeran como facultades delegables propias del Consejo las siguientes:

- a) Comprar, disponer, enajenar y gravar toda clase de bienes muebles e inmuebles y constituir, aceptar, modificar y extinguir toda clase de derechos personales y reales, hipotecas, prendas con y sin desplazamiento, servidumbres y demás gravámenes.
- b) Otorgar toda clase de actos, contratos o negocios jurídicos, con los pactos, cláusulas y condiciones que estime oportuno establecer; transigir y pactar arbitrajes; tomar parte en concursos y subastas, hacer propuestas y aceptar adjudicaciones. Adquirir, gravar y enajenar por cualquier título, y en general realizar cualesquiera operaciones sobre acciones, participaciones, obligaciones u otros títulos valores, así como realizar actos de los que resulte la participación en otras Sociedades, bien concurriendo a su constitución o suscribiendo acciones o participaciones en aumentos de capital u otras emisiones de títulos valores. Avalar y afianzar obligaciones de terceros.
- c) Administrar bienes muebles e inmuebles; hacer declaraciones de edificación y plantación, deslindes, amojonamientos, divisiones materiales, modificaciones hipotecarias, concertar, modificar y extinguir arrendamientos y cualesquiera otras cesiones de uso y disfrute.

- d) Girar, aceptar, endosar, intervenir, avalar y protestar letras de cambio y otros documentos de giro.
- e) Dar y tomar dinero a préstamo o crédito, con garantía personal, pignoratícia o hipotecaria; aceptar, posponer, dividir, modificar, sustituir y cancelar anticresis, prendas, con o sin desplazamiento, pignoraciones, fianzas, avales, hipotecas y demás garantías constituidas en derecho; constituir y aceptar toda clase de hipotecas en garantía de deuda propia o ajena.
- f) Disponer, seguir, abrir y cancelar cuentas y depósitos de cualquier tipo en cualquier clase de entidades de crédito y ahorro, bancos, incluso el de España y demás Bancos, Institutos y Organismos Oficiales, haciendo todo cuanto la legislación y la práctica bancaria permitan.
- g) Otorgar contratos de trabajo, de transporte y traspaso de locales de negocio; retirar y remitir géneros, envíos y giros.
- h) Comparecer ante toda clase de juzgados y tribunales de cualquier jurisdicción, y ante toda clase de organismos públicos, en cualquier concepto, y en toda clase de juicios y procedimientos; interponer recursos, incluso de casación, revisión o nulidad, ratificar escritos y desistir de las actuaciones, ya directamente o por medio de Abogados y Procuradores, a los que podrán conferir los oportunos poderes.
- i) Dirigir la organización comercial de la sociedad y sus negocios, nombrando y separando empleados y representantes.
- j) Otorgar y firmar toda clase de documentos públicos y privados; retirar y cobrar cualquier cantidad o fondos de cualquier organismo público o privado, firmando al efecto cartas de pago, recibos, facturas y libramientos.
- k) Conceder, modificar y revocar toda clase de apoderamientos.
- l) Realizar todas las actividades que permita la legislación a las entidades de crédito.

CAPÍTULO III COMPOSICIÓN Y ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Artículo 6. Composición del Consejo de Administración.

El Consejo de Administración estará compuesto por el número de miembros fijado por los Estatutos Sociales. Corresponde a la Junta General la determinación del número de Consejeros dentro de los límites mínimo y máximo fijados en los Estatutos Sociales de modo que se garantice su funcionamiento eficaz y participativo.

Artículo 7. La Presidencia y Vicepresidencia del Consejo de Administración.

1. Si no lo hubiera hecho la Junta General, el Consejo elegirá de su seno un Presidente que tendrá las funciones y facultades atribuidas por la Ley, los Estatutos Sociales y el presente Reglamento.

2. Corresponde al Presidente del Consejo de Administración:

a) Convocar y presidir el Consejo, fijar el orden del día de sus reuniones, procurar que los Consejeros reciban con carácter previo información suficiente, presidirlo y dirigir sus debates, haciendo ejecutar sus

acuerdos y elevando al órgano de administración las propuestas que considere oportunas para la buena marcha de la Sociedad.

b) Organizar y coordinar con los Presidentes de las Comisiones de Auditoría, Riesgos, Nombramientos y Retribuciones la evaluación periódica del Consejo y sus comisiones, impulsando la labor de las comisiones del Consejo y velando porque desarrollen sus funciones y responsabilidades con eficacia y con la debida coordinación, contando con la organización adecuada a estos efectos.

c) Presidir, en su caso, las Juntas Generales, Ordinarias y Extraordinarias.

d) Poner el visto bueno en las certificaciones de las actas que expida el Secretario y en los balances que se publiquen, así como en los Estados y Memorias que hayan de ser sometidos a la Junta General.

3. El Consejo de Administración, a propuesta de su Presidente, podrá nombrar entre sus miembros a uno o varios Vicepresidentes, que sustituirán transitoriamente en sus funciones al Presidente en caso de ausencia, enfermedad, renuncia o imposibilidad.

4. Mediante acuerdo de la Junta General de Accionistas podrán nombrarse uno o varios Presidentes Honorarios.

Artículo 8. El Secretario, Secretario General y Vicesecretario del Consejo de Administración. Funciones y nombramiento.

1. Si no lo hubiera hecho la Junta General, el Consejo de Administración nombrará a un Secretario. El Secretario podrá ser o no Consejero, en cuyo último caso tendrá voz pero no voto en las sesiones del Consejo.

Además de las funciones asignadas por la Ley y los Estatutos, al Secretario le corresponderán las siguientes funciones:

a) Conservar la documentación social, reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones, y certificar los acuerdos y decisiones del Consejo.

b) Canalizar, con carácter general, las relaciones del Banco con los Consejeros en todo lo relativo al funcionamiento del Consejo, ocupándose, muy especialmente, de prestar a los Consejeros el asesoramiento y la información necesaria.

c) Tramitar las solicitudes de los Consejeros respecto de la información y documentación de aquellos asuntos que corresponda conocer al Consejo.

d) Velar por la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo de Administración y garantizar que sus procedimientos y reglas de gobierno son respetados y regularmente revisados.

e) Comprobar la regularidad estatutaria de las actuaciones del Consejo, el cumplimiento de las disposiciones emanadas de los organismos reguladores, y la consideración, en su caso, de sus recomendaciones, así como velar por la observancia de los principios o criterios de gobierno corporativo del Banco y las normas del Reglamento del Consejo.

f) Coordinar a los secretarios de las comisiones o comités del Consejo en todo lo relativo al gobierno corporativo de la Sociedad y al cumplimiento normativo.

g) Actuar como Secretario de la Junta General de Accionistas.

2. El Secretario auxiliará al Presidente en sus labores y gozará de independencia en el ejercicio profesional de sus funciones previstas en la Ley, los Estatutos y el presente Reglamento.

3. El Secretario del Consejo será también el de las demás Comisiones o Comités del Consejo cuando éstas no hayan nombrado a otra persona para el cargo.

Si se hubiera designado un secretario distinto para alguna de las Comisiones o Comités del Consejo, el Secretario del Consejo de Administración deberá tener acceso a las actas de las reuniones de las mismas para el ejercicio de sus funciones.

4. El Consejo de Administración podrá asimismo nombrar un Vicesecretario, que podrá ser o no Consejero, en cuyo último caso tendrá voz pero no voto en las sesiones del Consejo. El Vicesecretario sustituirá al Secretario en sus funciones en caso de ausencia, en el Consejo y, en su caso, en sus comisiones o comités.

5. Las propuestas de nombramiento o reelección de Secretario y/o Vicesecretario deberán recaer en personas licenciadas en Derecho que, además de cumplir los requisitos legales y estatutarios que el cargo exige, posean los conocimientos y experiencia profesionales adecuados al ejercicio de sus funciones.

6. El Secretario del Consejo de Administración podrá ser designado Secretario General, en cuyo caso le corresponderá llevar el Libro Registro de Acciones y autorizar con su firma las transferencias de las mismas siempre que sea Consejero, emitiendo informes sobre los puntos que le señale el Consejo de Administración. También librará certificaciones de las Actas y de acuerdos en el caso de que sea al mismo tiempo Secretario del Consejo de Administración.

Artículo 9. Delegación de facultades por el Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración podrá delegar todas o parte de las facultades delegables en uno o varios de sus miembros, que podrán ejercerlas como Consejero Delegado, o como Comisión Delegada o Ejecutiva.

La designación anterior no producirá efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

El Consejero Delegado podrá ejercer el poder de representación de la entidad.

2. La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en una Comisión Ejecutiva o en el Consejero Delegado y la designación de las personas que hayan de ocupar tales cargos requerirá para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo.

3. El Consejo de Administración también podrá nombrar Directores, Sub-directores y Apoderados, confiriéndoles las facultades delegables que estime oportunas y a los que podrá asimismo conceder la facultad de sustitución y nombramiento en aquellas personas que estime conveniente.

4. El ejercicio simultáneo del cargo de Presidente del Consejo de Administración y de Consejero Delegado requerirá la previa autorización por parte del Banco de España.

CAPÍTULO IV FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Artículo 10. Convocatoria y lugar de celebración.

1. El Consejo se reunirá con la frecuencia precisa para desempeñar con eficacia sus funciones, pero al menos cuatro (4) veces al año.

Al inicio de cada ejercicio social, el Consejo aprobará un calendario de sesiones ordinarias, que podrá ser modificado por el propio Consejo o por decisión del Presidente, quien deberá comunicarlo a los Consejeros con la debida antelación.

Asimismo, el Consejo se reunirá cuantas veces lo convoque el Presidente o quien haga sus veces.

2. La convocatoria de las sesiones ordinarias se hará por el Secretario del Consejo de Administración, o quien haga sus veces, con la autorización del Presidente del Consejo de Administración, por cualquier medio que permita la recepción. Por el mismo procedimiento las sesiones del Consejo podrán ser desconvocadas, suspendidas o su fecha, orden del día o lugar de celebración modificados.

La convocatoria se hará con la antelación necesaria para que los Consejeros tengan acceso a ella y no más tarde del tercer día anterior a la fecha de la sesión, salvo en sesiones con carácter urgente. Junto con la convocatoria que incluirá siempre, salvo causa justificada, el orden del día de la sesión, se remitirá la información que se considere necesaria para la deliberación y decisión de los asuntos previstos en el Orden del Día.

3. Las reuniones extraordinarias del Consejo se celebrarán a iniciativa del Presidente o de, al menos, la mitad más uno de los Consejeros indicando en este último caso en la comunicación que a tal efecto, remitan al Presidente los asuntos a tratar en la sesión.

Las reuniones extraordinarias del Consejo podrán convocarse por cualquier procedimiento que asegure la recepción y no serán de aplicación los demás requisitos indicados en los apartados anteriores cuando a juicio del Presidente las circunstancias así lo justifiquen.

4. Será válida la constitución del Consejo sin previa convocatoria si se hallan presentes o representados todos los Consejeros y aceptan por unanimidad la celebración del Consejo.

5. Las sesiones del Consejo de Administración se celebrarán, según conste en la convocatoria, en el lugar señalado en la misma, por teléfono, conexión telefónica múltiple o videoconferencia. Si en la convocatoria no constase el lugar de celebración se entenderá que el Consejo ha sido convocado para su celebración en el domicilio social.

6. La celebración del Consejo por escrito y sin sesión sólo será admitida cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento y se cumplan los requisitos establecidos en la normativa aplicable. En este caso los consejeros podrán remitir al Secretario del Consejo de Administración, que actuará en nombre del Presidente, sus votos y las consideraciones que deseen hacer constar en el acta por cualquier medio que permita su recepción. De los acuerdos adoptados por este procedimiento se dejará constancia en acta levantada de conformidad con lo previsto en la ley.

Artículo 11. Constitución, representación y adopción de acuerdos.

1. La válida constitución del Consejo de Administración requiere que concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno del número de Consejeros que lo compongan, salvo en el caso de que no habiéndose efectuado convocatoria el Consejo se constituya como universal, supuesto éste en el que se requerirá la asistencia de todos los miembros.
2. El Consejo en sus sesiones examinará los asuntos incluidos en su Orden del Día, al que podrán incorporarse nuevos puntos no previstos, a propuesta de cualquiera de los Consejeros.
3. Los Consejeros harán todo lo posible para acudir a las sesiones del Consejo, procurando que las inasistencias se reduzcan a casos indispensables. Cuando no puedan acudir a la sesión los Consejeros podrán delegar su representación a favor de otro miembro del Consejo, con las oportunas instrucciones. La representación podrá conferirse por cualquier medio escrito dirigido a la Presidencia o Secretaría del Consejo.
4. Los acuerdos deberán adoptarse con el voto favorable de la mayoría absoluta de los Consejeros presentes o representados concurrentes a la sesión, salvo en aquellos supuestos en los que legal, estatutariamente o en este Reglamento se requiera un quórum superior, como es la propia modificación del presente Reglamento (artículo 3) o la delegación permanente de facultades y designación del consejero o consejeros que hayan de ejercerlas (artículo 9), acuerdos que requerirán el voto favorable de dos terceras partes de los componentes del Consejo.
5. El Consejo podrá celebrarse con la comparecencia de los Consejeros por medios audiovisuales o telefónicos a distancia por medios que garanticen la intercomunicación en tiempo real y la unidad de acto. Los Consejeros asistentes en cualquiera de los lugares interconectados se considerarán como asistentes a una misma y única sesión del Consejo de Administración. La sesión se entenderá celebrada en el lugar donde se encuentre el mayor número de Consejeros y, en caso de empate, donde se encuentre el Presidente.

Artículo 12. Actas y certificaciones.

1. Las deliberaciones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de actas, que serán firmadas por el Presidente y el Secretario.
2. Las certificaciones de las actas y los acuerdos del Consejo serán expedidas por el Secretario o, en su caso, por el Vicesecretario, con el visto bueno del Presidente o, en su caso, del Vicepresidente, o quien le sustituya, de acuerdo con el artículo 7 de este Reglamento.

Asimismo corresponderá al Secretario del Consejo o, en su caso, al Vicesecretario, la facultad de elevar a público los acuerdos sociales. Sin perjuicio de la anterior la elevación a público de los acuerdos sociales podrá realizarse igualmente por cualquiera de los miembros del Consejo de Administración con nombramiento vigente e inscrito en el Registro Mercantil, cuando hubieran sido expresamente facultados para ello en la reunión en la que se han adoptado los acuerdos.

CAPÍTULO V EL ESTATUTO JURÍDICO DEL CONSEJERO

Artículo 13. Nombramiento de Consejeros. Incompatibilidades.

1. Los Consejeros serán nombrados por la Junta General de Accionistas o, en su caso y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la normativa y en los Estatutos Sociales para el nombramiento por cooptación, por el propio Consejo de Administración.

2. No podrán ser designados Consejeros ni, en su caso, representantes personas físicas de un Consejero persona jurídica:

- a) las personas físicas o jurídicas que se encuentren en un supuesto de incompatibilidad de los previstos en el artículo 26 de la Ley de Ordenación, Supervisión y Solvencia de entidades de crédito o precepto que lo sustituya;
- b) las personas físicas o jurídicas que se encuentren incurso en cualquier otro supuesto de incompatibilidad o prohibición regulado en la normativa (interna o externa) aplicable al Banco y, en especial, aquellas que hayan sido consideradas no idóneas conforme al Manual de Procedimiento de Evaluación de Idoneidad de Consejeros y Personal Clave del Banco.

3. Las propuestas de nombramiento y reelección de Consejeros que someta el Consejo de Administración a la consideración de la Junta General y las decisiones de nombramiento que adopte dicho órgano en virtud de las facultades de cooptación que tiene legalmente atribuidas deberán recaer en personas que, además de cumplir los requisitos legales y estatutarios que el cargo exige, gocen de la idoneidad, conocimiento y experiencia y disposición de ejercer un buen gobierno exigidas por la normativa aplicable y por el Manual de Procedimiento de Evaluación de Idoneidad de Consejeros y Personal Clave del Banco quedando estos extremos documentados en el informe emitido a tal efecto por la Comisión de Nombramientos.

Artículo 14.- Tipos de consejeros. Designación de Consejeros independientes.

1. Se considerarán como:

Consejeros ejecutivos, los Consejeros que desempeñen funciones de Alta Dirección o sean empleados del Banco o de su Grupo.

Consejeros externos (no ejecutivos) dominicales, los Consejeros que hubieran sido designados por su condición de accionista o a propuesta de un accionista.

Consejeros externos independientes, los Consejeros designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, las personas de reconocido prestigio profesional que puedan aportar su experiencia y conocimientos al gobierno corporativo y puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con el Banco, sus accionistas significativos o sus directivos.

Otros consejeros externos, los Consejeros que no siendo ejecutivos, tampoco reúnan las características para tener la consideración de dominicales o independientes.

2. No podrán ser clasificados en ningún caso como Consejeros independientes quienes:

- a) Hayan sido empleados o Consejeros ejecutivos de sociedades del Grupo, salvo que hubieran transcurrido 3 o 5 años, respectivamente, desde el cese en esa relación;
- b) Perciban del Banco, o del Grupo, cualquier cantidad o beneficio por un concepto distinto de la remuneración de Consejero, salvo que no sea significativa.
- c) Sean, o hayan sido durante los últimos 3 años, socio del auditor externo o responsable del informe de auditoría, ya se trate de la auditoría durante dicho período del Banco o de cualquier otra sociedad del Grupo.
- d) Sean Consejeros ejecutivos o altos directivos de otra Sociedad distinta en la que algún Consejero ejecutivo o alto directivo de la Sociedad sea Consejero externo.
- e) Mantengan, o hayan mantenido durante el último año, una relación de negocios importante con el Banco o con cualquier Sociedad del Grupo, ya sea en nombre propio o como accionista significativo, Consejero o alto directivo de una entidad que mantenga o hubiera mantenido dicha relación.

Se considerarán relaciones de negocios las de proveedor de bienes o servicios, incluidos los financieros, la de asesor o consultor.

- f) Sean accionistas significativos, Consejeros ejecutivos o altos directivos de una entidad que reciba, o haya recibido durante los últimos 3 años, donaciones significativas de la sociedad o de su Grupo. No se considerarán incluidos en esta letra quienes sean meros patronos de una fundación que reciba donaciones.
- g) Sean cónyuges, personas ligadas por análoga relación de afectividad, o parientes hasta de segundo grado de un Consejero ejecutivo o miembro de la Alta Dirección del Banco.
- h) No hayan sido propuestos, ya sea para su nombramiento o renovación, por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
- i) Se encuentren, respecto a algún accionista significativo o representado en el Consejo, en alguno de los supuestos señalados en las letras a), e), f) o g) de este artículo. En el caso de la relación de parentesco señalada en la letra g), la limitación se aplicará no sólo respecto al accionista, sino también respecto a sus Consejeros dominicales en la Sociedad participada.

Los Consejeros independientes no podrán ser reelegidos o nombrados para un nuevo mandato con esa misma calificación cuando hubieran desempeñado de forma ininterrumpida el cargo de Consejeros de la Sociedad durante un periodo de doce (12) años a contar desde la fecha de su primer nombramiento, de acuerdo con las normas aplicables.

Artículo 15. Duración del cargo, cooptación y reelección.

1. La duración del cargo de Consejero será de tres (3) años. Al término de este plazo, los Consejeros podrán ser reelegidos indefinidamente por periodos de igual duración máxima, previa propuesta de la Comisión de Nombramientos y Remuneraciones, que evaluará su desempeño del cargo durante el último mandato.

2. Si durante el plazo para el que fueron nombrados los Consejeros se produjesen vacantes, el Consejo podrá designar por cooptación entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la siguiente Junta General de accionistas.

3. Los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los casos siguientes:

- a) Cuando, en caso de tratarse de Consejeros ejecutivos, cesen en los puestos a los que estuviese asociado su nombramiento como Consejero.
- b) Cuando, en caso de tratarse de Consejeros externos dominicales, el accionista que los propuso o requirió su nombramiento, venda o transmita total o parcialmente su participación con la consecuencia de perder ésta la condición de suficiente para justificar su nombramiento como Consejero.
- c) Cuando, en caso de tratarse de Consejeros externos independientes, incurran en alguno de los supuestos previstos en el artículo 14 (punto 2).
- d) Cuando el Consejero o la persona física representante del Consejero persona jurídica se vea incurso en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición previstos en la normativa aplicable o en este Reglamento o perdieran la honorabilidad, idoneidad, competencia, disponibilidad o compromiso con su función necesarios para ser Consejeros de la Sociedad, valorándose estos últimos conforme al Manual de Procedimiento de Evaluación de Idoneidad de Consejeros y Personal Clave del Banco;
- e) Cuando por hechos o conductas imputables al Consejero se hubiera ocasionado un daño grave al patrimonio social o a la reputación de la Sociedad o surgiera riesgo de responsabilidad social de la Sociedad o en los supuestos en que su permanencia en el Consejo pueda afectar negativamente al funcionamiento del mismo o a la reputación del Banco en el mercado, o pueda poner en riesgo los intereses del Banco.

4. El Consejo de Administración no propondrá el cese de ningún Consejero externo independiente antes del cumplimiento del período estatutario para el que hubiera sido nombrado, salvo cuando concurra justa causa, apreciada por el Consejo previo informe de la Comisión de Nombramientos y Remuneraciones o de resultas de operaciones societarias de adquisición, fusión o similares.

Artículo 16. Obligaciones generales del Consejero.

1. En el ejercicio de su función de supervisión y control de la gestión del Banco, el Consejero desempeñará sus actividades de buena fe, obrando con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, con fidelidad al interés social interpretado con plena independencia.

2. En particular, los Consejeros quedan obligados por virtud de su cargo, a:

a) Cumplir con todos los deberes que se incluyen en el presente Reglamento.

b) Desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal, con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros y no ejercitar sus funciones con fines distintos de aquellos para los que le han sido concedidas.

- c) Informarse diligentemente sobre la marcha del Banco.
- d) Preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de los comités o comisiones a los que pertenezcan, debiendo informarse diligentemente sobre las materias a tratar en las mismas.
- e) Asistir a las reuniones de los órganos de que forme parte y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya eficazmente al proceso de toma de decisiones. De no poder asistir, por causa justificada, a las sesiones a las que ha sido convocado, deberá instruir al Consejero que, en su caso, le represente.
- f) Investigar y dar traslado al Consejo de Administración de cualquier irregularidad en la gestión de la Sociedad de la que haya tenido noticia y vigilar cualquier situación de riesgo.
- g) Proponer la convocatoria de una reunión extraordinaria del Consejo o la inclusión de nuevos asuntos en el orden del día de la primera reunión que haya de celebrarse, a fin de deliberar sobre los extremos que considere convenientes.
- h) Oponerse a los acuerdos contrarios a la ley, al Sistema de gobierno corporativo de la Sociedad o al interés social y solicitar la constancia en acta de su oposición.
- i) Cumplir los deberes de información y comunicación que la ley imponga en cada momento a los Consejeros.

Artículo 17. Deberes del Consejero: normas específicas.

1. Prohibición de realizar operaciones vinculadas o utilizar el nombre de la sociedad y de invocar la condición de administrador.

El Consejero no podrá realizar transacciones con el Banco, excepto que se trate de operaciones ordinarias, hechas en condiciones estándar para los clientes y de escasa relevancia, entendiéndose por tales aquellas cuya información no sea necesaria para expresar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados del Banco.

Los Consejeros no podrán utilizar el nombre del Banco ni invocar su condición de Consejeros del mismo para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas.

2. Prohibición de aprovechar oportunidades de negocio, usar los activos del Banco o percibir remuneraciones de terceros

Ningún Consejero podrá aprovechar, en beneficio propio o de personas a él vinculadas, una oportunidad de negocio de la Sociedad.

El Consejero no podrá hacer uso con carácter personal de los activos del Banco, incluida la información confidencial del Banco, ni tampoco valerse de su posición de Consejero para obtener una ventaja patrimonial, que no le corresponda por razón de sus funciones, a no ser que haya satisfecho una contraprestación adecuada y se trate de un servicio estandarizado.

El Consejero no podrá obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos del Banco y su grupo asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía

El Banco podrá dispensar las prohibiciones contenidas en los puntos 1 y 2 anteriores en casos singulares. La autorización deberá ser necesariamente acordada por la Junta General cuando tenga por objeto la dispensa de la prohibición de obtener una ventaja o remuneración de terceros, o afecte a una transacción cuyo valor sea superior al diez por ciento de los activos sociales. En los demás casos, la autorización también podrá ser otorgada por el Consejo de Administración siempre que quede garantizada la independencia de los miembros que la conceden respecto del administrador dispensado y la inocuidad de la operación autorizada para el patrimonio social o, en su caso, su realización en condiciones de mercado y la transparencia del proceso.

3. Situaciones de conflicto de intereses

(a) Los Consejeros deberán adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para la Sociedad y comunicar al Consejo cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que pudieran tener con el interés del Banco. El Consejero afectado se abstendrá de intervenir en los acuerdos o decisiones relativos a la operación a que el conflicto se refiera.

(b) Los Consejeros deberán, asimismo, comunicar la participación directa o indirecta que, tanto ellos como las personas vinculadas según se definen en el punto séptimo siguiente) tuvieran en el capital de una sociedad con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituya el objeto social del Banco, y comunicarán igualmente los cargos o las funciones que en ella ejerzan.

(c) Las situaciones de conflicto de intereses previstas en los apartados anteriores se regirán por las siguientes reglas:

- Comunicación: el Consejero deberá comunicar al Consejo de Administración, a través del Presidente o del Secretario, cualquier situación de conflicto de interés;
- Abstención: el Consejero deberá ausentarse de la reunión durante la deliberación y votación de aquellos asuntos en los que se halle incurso en conflicto de interés, descontándose del número de asistentes a efectos del cómputo de quórum y de las mayorías;
- Transparencia: el Banco informará cuando proceda en la memoria y conforme a la normativa aplicable de cualquier situación de conflicto de interés en que se hayan encontrado los Consejeros durante el ejercicio en cuestión y que le conste en virtud de comunicación del afectado o por cualquier otro modo.

Sin perjuicio de lo anterior, en aquellos supuestos en los que la situación de conflicto de interés sea o se pueda esperar razonablemente que sea de tal naturaleza que constituya una situación de conflicto de interés estructural y permanente entre el Consejero (o personas vinculadas con él) y el Banco o las sociedades del Grupo, se entenderá que el Consejero ha dejado de estar en disposición de ejercer un buen gobierno a efectos del Manual de Procedimiento de Evaluación de Idoneidad de Consejeros y Personal Clave del Banco.

4. Prohibición de competencia

Los Consejeros no podrán desarrollar actividades por cuenta propia o ajena que entrañen competencia efectiva, sea actual o potencial, con el Banco o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses del Banco. En particular, los Consejeros no podrán ser administradores ni directivos ni prestar servicios a otra sociedad con objeto social total o parcialmente análogo o complementario al objeto social del Banco o de las sociedades de su Grupo. La obligación de no competir sólo podrá ser objeto de dispensa por la Junta General, en acuerdo expreso y separado, conceda su autorización por entender que no cabe esperar un daño para el Banco o el que quepa esperar se vea compensado por los beneficios que pretenden obtenerse de la dispensa.

Se exceptúan de lo anterior las funciones y cargos que el Consejero desempeñe en sociedades del Grupo o sociedades en las que representen los intereses del Banco o de las entidades del Grupo.

5. Deber de secreto

- (a) Los Consejeros, aun después de cesar en sus funciones, deberán guardar secreto de las informaciones de carácter confidencial, estando obligados a guardar reserva de las informaciones, datos, informes o antecedentes que conozcan como consecuencia del ejercicio del cargo, sin que las mismas puedan ser comunicadas a terceros o ser objeto de divulgación cuando pudiera tener consecuencias perjudiciales para el interés social o ser utilizadas en beneficio propio o de persona vinculada.
- (b) Se exceptúan del deber a que se refiere el apartado anterior los supuestos en que las leyes permitan su comunicación o divulgación a tercero o que, en su caso, sean requeridos o hayan de remitir a las respectivas autoridades de supervisión, en cuyo caso la cesión de información deberá ajustarse a lo dispuesto por las leyes.
- (c) Cuando el Consejero sea persona jurídica, el deber de secreto recaerá sobre el representante de ésta, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación que tengan de informar a aquélla.
- (d) Sin perjuicio de la responsabilidad de difundir la información institucional externa del Banco que compete al Presidente, al Consejero Delegado o a los Consejeros calificados como Ejecutivos a los que corresponda por razón de su cargo, los Consejeros no podrán hacer declaraciones públicas que puedan determinar o sugerir algún tipo de compromiso, expectativa u opinión con respecto a eventuales operaciones, propuestas o planes estratégicos del Banco o de su Grupo, sin previa autorización del Consejo de Administración.

6. Deber de fidelidad

El Consejero deberá cumplir los deberes impuestos por las leyes y los Estatutos Sociales con fidelidad al interés social, entendido como interés de la Sociedad.

7. Personas vinculadas a los administradores

A efectos de los puntos anteriores, tendrán la consideración de personas vinculadas a los Consejeros:

- a) El cónyuge del Consejero o las personas con análoga relación de afectividad.
- b) Los ascendientes, descendientes y hermanos del Consejero o del cónyuge del Consejero.
- c) Los cónyuges de los ascendientes, de los descendientes y de los hermanos del Consejero.
- d) Las sociedades en las que el Consejero, por sí o por persona interpuesta, se encuentre en alguna de las situaciones contempladas en el apartado primero del artículo 42 del Código de Comercio.

Respecto del Consejero persona jurídica, se entenderán que son personas vinculadas las siguientes:

- a) Los socios que se encuentren, respecto del Consejero persona jurídica, en alguna de las situaciones contempladas en el apartado primero del artículo 42 del Código de Comercio.
- b) Los Consejeros, de derecho o de hecho, los liquidadores, y los apoderados con poderes generales del Consejero persona jurídica.
- c) Las sociedades que formen parte del mismo grupo y sus socios.
- d) Las personas que respecto del representante del Consejero persona jurídica tengan la consideración de personas vinculadas a los Consejeros de conformidad con lo que se establece en el párrafo anterior.

Artículo 18. Derecho de información del Consejero.

1. Los Consejeros se hallan investidos de las más amplias facultades para recabar información sobre cualquier aspecto del Banco, examinar sus libros, registros, documentos y demás antecedentes de las operaciones sociales, contactar con los responsables de los distintos departamentos y visitar las instalaciones y dependencias de la Sociedad, siempre que así lo exija el desempeño de sus funciones.
2. El derecho de información se canalizará a través del Presidente o del Secretario del Consejo de Administración, quienes atenderán las solicitudes del Consejero, facilitándole directamente la información, ofreciéndole los interlocutores apropiados o arbitrando cuantas medidas sean necesarias para procurar el examen solicitado.
3. El Consejo de Administración podrá denegar la información solicitada si, a su juicio, la solicitud pudiera perjudicar los intereses sociales, todo ello sin perjuicio de lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 19. Derecho a contar con el auxilio de expertos.

1. El Consejo de Administración, al objeto de facilitar la labor de los Consejeros, garantizará su acceso a los servicios de los expertos internos del Banco.

2. Los Consejeros tendrán la facultad de proponer al Consejo de Administración la contratación, con cargo al Banco, de los asesores externos (legales, contables, técnicos, financieros, comerciales u otros) que consideren necesarios para asesorarles en relación con los problemas que se puedan plantear en el ejercicio del cargo, cuando se trate de problemas concretos de cierto relieve y complejidad.

3. La propuesta deberá ser comunicada al Presidente del Banco a través del Secretario del Consejo. El Consejo de Administración podrá vetar por mayoría de votos su aprobación si la considera innecesaria, si su coste fuera desproporcionado en relación con la importancia del problema, cuando exista la posibilidad de que dicha asistencia técnica sea prestada adecuadamente por expertos y técnicos del propio Banco o cuando entienda que puede suponer un riesgo para la confidencialidad.

4. Asimismo, el Consejo establecerá (i) programas de orientación que proporcionen a los nuevos Consejeros un conocimiento suficiente del Banco, así como de las leyes, normas y recomendaciones de aplicación y (ii) programas de actualización de conocimientos o jornadas monográficas de formación cuando las circunstancias lo aconsejen.

Artículo 20. La retribución del Consejo.

1. El cargo de Consejero independiente será retribuido. La retribución de los Consejeros independientes por tal condición consistirá en una asignación fija anual que será distribuida por el Consejo de Administración de la manera que éste determine teniendo en cuenta las condiciones de cada Consejero, las funciones y responsabilidades que le sean atribuidas por el Consejo y su pertenencia a las distintas comisiones, lo que podrá dar lugar a retribuciones diferentes para cada uno de ellos; correspondiendo igualmente al Consejo la determinación de la periodicidad y forma de pago de la asignación, que podrá incluir los seguros y sistemas de previsión que se establezcan en cada momento.

2. El cargo de consejero otro externo será retribuido. La retribución de los consejeros otros externos consistirá en una cantidad fija anual que se determinará por el Consejo teniendo en cuenta las funciones y responsabilidades que le sean atribuidas [y, en su caso, su pertenencia a las distintas Comisiones]; correspondiendo igualmente al Consejo la determinación de la periodicidad y forma de pago de la cantidad fija, que podrá incluir los seguros que se establezcan en cada momento.

3. La cuantía máxima de la remuneración anual para el Consejo de Administración será la que a tal efecto determine la Junta General, que permanecerá vigente en tanto no se acuerde su modificación, si bien el Consejo de Administración podrá reducir este importe en los ejercicios que estime conveniente.

4. Las retribuciones realizadas a los Consejeros por sus funciones ejecutivas, sea cual sea la naturaleza jurídica de las mismas, consistirá en: una cantidad fija, en metálico y en especie, adecuada a los servicios y responsabilidades asumidos; una cantidad complementaria variable; en su caso, primas y compensaciones de contratación; y los sistemas de incentivos fijados con carácter general para la Alta Dirección de la Sociedad, que podrán comprender entrega de acciones, o de derechos de opción sobre las mismas o retribuciones referenciadas al valor de las acciones con sujeción a los requisitos que se establezcan en la legislación vigente en cada momento. Igualmente, contarán con un sistema de previsión social, y los seguros y seguridad social correspondientes. En caso de cese no debido a incumplimiento de sus funciones tendrán derecho a una indemnización. Adicionalmente, los contratos de los consejeros con funciones ejecutivas podrán incluir pactos de no competencia post-contractual, sin que en ningún caso la duración de dicho pacto supere el plazo de dos años. Los consejeros con funciones ejecutivas no percibirán cantidades o conceptos no previstos en su contrato.

5. El Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Remuneraciones, revisará la política de retribución de los Consejeros independientes, de otros externos y de los ejecutivos y elaborará un Informe sobre la política de retribuciones de los Consejeros que se pondrá a disposición de los accionistas con ocasión de la convocatoria de la Junta General Ordinaria y se someterá a votación de la misma con carácter consultivo y como punto separado del orden del día.

CAPÍTULO VI LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO

Artículo 21. Delegación de facultades

1. Con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las funciones que le son propias, el Consejo de Administración creará en su seno comisiones o comités a las que confiar el examen y seguimiento permanente en áreas de especial relevancia para el buen gobierno de la Compañía.

2. Sin perjuicio de cualesquiera otras comisiones o comités que pueda acordar constituir el Consejo de Administración, existen las siguientes:

- a. La Comisión de Auditoría
- b. La Comisión de Riesgos.
- c. La Comisión de Nombramientos.
- d. La Comisión de Remuneraciones.

3. Serán de aplicación a las Comisiones del Consejo, en la medida en que su naturaleza y funciones lo hagan posible, las disposiciones de este Reglamento relativas al funcionamiento del Consejo de Administración.

Artículo 22. La Comisión de Auditoría

1. La Comisión de Auditoría estará integrada por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) Consejeros. Corresponde al Consejo de Administración la fijación del número concreto de sus miembros, así como su designación y cese a propuesta de la Comisión de Nombramientos.

2. Los miembros de la Comisión, y de forma especial su Presidente, serán designados teniendo en cuenta sus conocimientos, aptitudes y experiencia en materia de contabilidad, auditoría y los cometidos de la Comisión.

La Comisión estará compuesta íntegramente por consejeros que no ostenten la condición de ejecutivos, teniendo al menos un tercio de sus miembros y, en todo caso, su Presidente la condición de independiente.

3. Salvo que el Consejo de Administración al designarlos ya lo haga con sus cargos, la propia Comisión designará de entre sus miembros la persona que actuará como Presidente.

Asimismo nombrará un Secretario, pudiendo recaer dicho nombramiento en persona que no ostente la condición de Consejero de la Sociedad, en cuyo caso tendrá voz pero no voto en las sesiones de la Comisión de Auditoría. Cuando no se haya designado Secretario de la Comisión actuará como tal el que lo sea del Consejo de Administración.

En defecto de su Presidente, presidirá la reunión el Consejero que sea designado a tal efecto por la Comisión, y en ausencia del Secretario, el Secretario del Consejo (en caso de ser persona distinta) o, en su defecto, el Vicesecretario del Consejo.

4. Los miembros de la Comisión ejercerán sus cargos por un periodo de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos. El Presidente de la Comisión será designado de entre los consejeros independientes que formen parte de ella y deberá ser sustituido cada cuatro años pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese.

Si durante el periodo de su nombramiento, el Consejero que ostente el cargo de miembro de la Comisión de Auditoría cesare como Consejero de la Sociedad y no fuere reelegido, cesará automáticamente como miembro de la Comisión de Auditoría debiendo el Consejo de Administración cubrir la vacante por este motivo producida con el nombramiento de otro Consejero.

5. La Comisión de Auditoría tendrá las competencias establecidas en la legislación aplicable y, en su caso, en los estatutos y en el presente Reglamento, que incluirán en todo caso:

(i).- Informar en la Junta General de Accionistas, por mediación de la persona que de entre sus componentes designe, sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en aquellas materias que sean propias de la competencia de la Comisión.

(ii).- Proponer al Consejo de Administración, para que a su vez lo someta a la decisión de la Junta General de Accionistas, el nombramiento de los auditores de cuentas externos de la Sociedad, emitiendo informe sobre el mismo.

(iii).- Ser informado por la Dirección Financiera de la Sociedad y tomar conocimiento del proceso de información financiera y de los sistemas de control interno de la Sociedad así como de los sistemas de gestión de riesgos, para a su vez informar al Consejo de Administración.

(iv).- Reunirse periódicamente con los auditores externos de la Sociedad a fin de intercambiarse opinión con los mismos, recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos, y en general, realizar cualesquiera actividades relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas.

(v).- Emitir anualmente un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia del auditor de cuentas.

(vi).- Supervisar los servicios de auditoría interna.

La Comisión tendrá informado permanentemente al Consejo de Administración acerca del desarrollo de las funciones de su competencia.

6. La Comisión de Auditoría se reunirá tantas veces como se estimare necesario y, como mínimo, una (1) vez al año. La Comisión de Auditoría será convocada por el Presidente, o, en su nombre y por su indicación, por el Secretario, por decisión de aquel o a petición de cualquier otro miembro.

7. La Comisión quedará válidamente constituida cuando asistan a la reunión la mayoría de sus componentes, bien personalmente (incluyendo a estos efectos la asistencia por teléfono, conexión telefónica múltiple o videoconferencia), bien por haber delegado su voto en cualquier otro miembro de la Comisión y tomará sus acuerdos por mayoría de los miembros presentes.

Adicionalmente, la Comisión podrá solicitar que asistan a sus sesiones los auditores externos del Banco y su Grupo (quienes deberán asistir, en todo caso, cuando se examine su informe sobre las cuentas anuales) y podrá requerir que concurran para informar ante ella, los miembros de la Alta Dirección del Grupo y

demás directores y personal del Grupo, así como otros asesores o consultores, en su caso. Asimismo, la Comisión podrá recabar, en el ejercicio de sus funciones, la colaboración del Consejo y sus Comisiones, los Consejeros y el Secretario y Vicesecretario del Consejo.

8. El responsable de auditoría interna presentará a la Comisión su plan anual de trabajo; le informará directamente de las incidencias que se presenten en su desarrollo; y le someterá al final de cada ejercicio un informe de actividades.

9. El Secretario de la Comisión redactará un acta de cada sesión, firmada por él mismo con el visto bueno del Presidente, de la que se dará traslado al Consejo de Administración y se remitirá copia a todos los miembros del Consejo. El acta quedará bajo la custodia del Secretario.

10. Las propuestas de la Comisión requerirán para ser aprobadas el voto favorable de la mayoría de los miembros concurrentes a la sesión.

11. El Presidente de la Comisión de Auditoría informará al Consejo de Administración de los asuntos tratados y de los acuerdos adoptados en sus sesiones en la primera reunión del Consejo de Administración posterior a las de la Comisión. Asimismo, con anterioridad a la convocatoria de la Junta General Ordinaria la Comisión de Auditoría someterá a la aprobación del Consejo de Administración una memoria comprensiva de su labor durante el ejercicio anterior, que posteriormente se pondrá a disposición de los accionistas con motivo de la convocatoria de la Junta.

Artículo 23. La Comisión de Riesgos

1. La Comisión de Riesgos estará integrada por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) Consejeros. Corresponde al Consejo de Administración la fijación del número concreto de sus miembros, así como su designación y cese a propuesta de la Comisión de Nombramientos.

2. Los miembros de la Comisión, y de forma especial su Presidente, serán designados teniendo en cuenta sus conocimientos, aptitudes y experiencia en materia de gestión de riesgos y los cometidos de la Comisión.

La Comisión estará compuesta íntegramente por consejeros que no ostenten la condición de ejecutivos, teniendo al menos un tercio de sus miembros y, en todo caso, su Presidente la condición de independiente.

3. Salvo que el Consejo de Administración al designarlos ya lo haga con sus cargos, la propia Comisión designará de entre sus miembros la persona que actuará como Presidente.

Asimismo nombrará un Secretario, pudiendo recaer dicho nombramiento en persona que no ostente la condición de Consejero de la Sociedad, en cuyo caso tendrá voz pero no voto en las sesiones de la Comisión de Riesgos. Cuando no se haya designado Secretario de la Comisión actuará como tal el que lo sea del Consejo de Administración.

En defecto de su Presidente, presidirá la reunión el Consejero que sea designado a tal efecto por la Comisión, y en ausencia del Secretario, el Secretario del Consejo (en caso de ser persona distinta) o, en su defecto, el Vicesecretario del Consejo.

4. Los miembros de la Comisión ejercerán sus cargos por un periodo de tres (3) años, pudiendo ser reelegidos. Sin embargo, la persona que ejerza el cargo de Presidente podrá ser reelegido como Vocal pero no como Presidente, hasta que transcurra como mínimo un (1) año desde su cese como tal.

Si durante el periodo de su nombramiento, el Consejero que ostente el cargo de miembro de la Comisión de Riesgos cesare como Consejero de la Sociedad y no fuere reelegido, cesará automáticamente como miembro de la Comisión de Riesgos debiendo el Consejo de Administración cubrir la vacante por este motivo producida con el nombramiento de otro Consejero.

5. La Comisión de Riesgos tendrá las competencias establecidas en la legislación aplicable y, en su caso, en los estatutos y en el presente Reglamento, que incluirán en todo caso:

(i) Informar en la Junta General de Accionistas, por mediación de la persona que de entre sus componentes designe, sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en aquellas materias que sean propias de la competencia de la Comisión.

(ii).- Asesorar al Consejo sobre la propensión global de riesgo de la Sociedad y su estrategia en este ámbito y asistirle en la vigilancia de la aplicación de esta estrategia, sin perjuicio de la responsabilidad global respecto de los riesgos que seguirá siendo del Consejo;

(iii).- Examinar si los precios de los productos ofrecidos a los clientes tienen plenamente en cuenta el modelo empresarial y la estrategia de riesgo de la Sociedad y, en caso contrario, presentar un plan para subsanarlo;

(iv).- Determinar junto con el Consejo la naturaleza, la cantidad y el formato y frecuencia de la información sobre riesgos que deban recibir la propia Comisión y el Consejo;

(v).- Sin perjuicio de las funciones de la Comisión de Remuneraciones, colaborar para el establecimiento de políticas y prácticas de remuneración racionales y verificar si los incentivos previstos en el sistema de remuneración tienen en cuenta el riesgo, el capital, la liquidez y la probabilidad y oportunidad de los beneficios.

La Comisión tendrá informado permanentemente al Consejo de Administración acerca del desarrollo de las funciones de su competencia.

6. La Comisión de Riesgos se reunirá tantas veces como se estimare necesario y, como mínimo, una (1) vez al año. La Comisión de Riesgos será convocada por el Presidente, o, en su nombre y por su indicación, por el Secretario, por decisión de aquel o a petición de cualquier otro miembro.

7. La Comisión quedará válidamente constituida cuando asistan a la reunión la mayoría de sus componentes, bien personalmente (incluyendo a estos efectos la asistencia por teléfono, conexión telefónica múltiple o videoconferencia), bien por haber delegado su voto en cualquier otro miembro de la Comisión y tomará sus acuerdos por mayoría de los miembros presentes.

Adicionalmente, la Comisión podrá solicitar que asistan a sus sesiones los miembros de la Alta Dirección del Grupo y demás directores y personal del Grupo, así como otros asesores o consultores, en su caso. Asimismo, la Comisión podrá recabar, en el ejercicio de sus funciones, la colaboración del Consejo y sus Comisiones, los Consejeros y el Secretario y Vicesecretario del Consejo.

8. El responsable de auditoría interna presentará a la Comisión su plan anual de trabajo; le informará directamente de las incidencias que se presenten en su desarrollo; y le someterá al final de cada ejercicio un informe de actividades.

9. El Secretario de la Comisión redactará un acta de cada sesión, firmada por él mismo con el visto bueno del Presidente, de la que se dará traslado al Consejo de Administración y se remitirá copia a todos los miembros del Consejo. El acta quedará bajo la custodia del Secretario.

10. Las propuestas de la Comisión requerirán para ser aprobadas el voto favorable de la mayoría de los miembros concurrentes a la sesión.

11. El Presidente de la Comisión de Riesgos informará al Consejo de Administración de los asuntos tratados y de los acuerdos adoptados en sus sesiones en la primera reunión del Consejo de Administración posterior a las de la comisión. Asimismo, con anterioridad a la convocatoria de la Junta General Ordinaria la Comisión de Riesgos someterá a la aprobación del Consejo de Administración una memoria comprensiva de su labor durante el ejercicio anterior, que posteriormente se pondrá a disposición de los accionistas con motivo de la convocatoria de la Junta.

Artículo 24. La Comisión de Nombramientos.

1. La Comisión de Nombramientos estará integrada por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) Consejeros. Corresponde al Consejo de Administración la fijación del número concreto de sus miembros, así como su designación y cese.

2. Los miembros de la Comisión, y de forma especial su Presidente, serán designados teniendo en cuenta sus conocimientos, aptitudes y experiencia en los cometidos de la Comisión.

La Comisión estará compuesta íntegramente por consejeros no ejecutivos, teniendo al menos un tercio de sus miembros y, en todo caso, su Presidente la condición de independiente.

3. Salvo que el Consejo de Administración al designarlos ya lo haga con sus cargos, la propia Comisión designará de entre sus miembros la persona que actuará como Presidente.

Asimismo nombrará un Secretario, pudiendo recaer dicho nombramiento en persona que no ostente la condición de Consejero de la Sociedad, en cuyo caso tendrá voz pero no voto en las sesiones de la Comisión Nombramientos. Cuando no se haya designado Secretario de la Comisión actuará como tal el que lo sea del Consejo de Administración.

En defecto de su Presidente, presidirá la reunión el Consejero que sea designado a tal efecto por la Comisión, y en ausencia del Secretario, el Secretario del Consejo (en caso de ser persona distinta) o, en su defecto, el Vicesecretario del Consejo.

4. Los miembros de la Comisión ejercerán sus cargos por un periodo de tres (3) años, pudiendo ser reelegidos. Sin embargo, la persona que ejerza el cargo de Presidente podrá ser reelegido como Vocal pero no como Presidente, hasta que transcurra como mínimo un (1) año desde su cese como tal.

Si durante el periodo de su nombramiento, el Consejero que ostente el cargo de miembro de la Comisión de Nombramientos y no fuere reelegido, cesará automáticamente como miembro de la Comisión de Nombramientos debiendo el Consejo de Administración cubrir la vacante por este motivo producida con el nombramiento de otro Consejero.

5. La Comisión de Nombramientos tendrá las competencias establecidas en la legislación aplicable y en los estatutos y, en su caso, en el presente Reglamento que incluirán en todo caso las siguientes:

- (a) Identificar y recomendar, con vistas a su aprobación por el Consejo o por la Junta General, candidatos para proveer los puestos vacantes del Consejo de Administración.
- (b) Evaluar el equilibrio de los conocimientos, capacidad, diversidad y experiencia del Consejo y elaborar la descripción de las funciones y aptitudes necesarias para un nombramiento concreto, valorando la dedicación de tiempo prevista para el desempeño del puesto.
- (c) Evaluar periódicamente, y al menos una vez al año, la estructura, tamaño, composición y actuación del Consejo, haciendo recomendaciones al mismo con respecto a posibles cambios.
- (d) Evaluar periódicamente, y al menos una vez al año, la idoneidad de los diversos miembros del Consejo y de éste en su conjunto e informar al Consejo en consecuencia.
- (e) Revisar periódicamente la política de selección y nombramiento de la alta dirección y formular recomendaciones al Consejo.
- (f) Establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el Consejo, y elaborar orientaciones sobre cómo aumentar el número de personas del sexo menos representado con miras a alcanzar dicho objetivo.
- (g) La Comisión de Nombramientos, en el desempeño de sus funciones, por conducto de su Presidente, consultará al Presidente del Consejo y, en su caso, al primer ejecutivo de la Sociedad, especialmente cuando se trate de materias relativas a los consejeros ejecutivos y altos directivos.

6. La Comisión de Nombramientos se reunirá tantas veces como se estimare necesario y, como mínimo, una (1) vez al año. La Comisión de Nombramientos será convocada por el Presidente, o, en su nombre y por su indicación, por el Secretario, por decisión de aquel o a petición de cualquier otro miembro.

7. La Comisión quedará válidamente constituida cuando asistan a la reunión la mayoría de sus componentes, bien personalmente (incluyendo a estos efectos la asistencia por teléfono, conexión telefónica múltiple o videoconferencia), bien por haber delegado su voto en cualquier otro miembro de la Comisión y tomará sus acuerdos por mayoría de los miembros presentes.

Adicionalmente, la Comisión podrá solicitar que asistan a sus sesiones los miembros de la Alta Dirección del Grupo y demás directores y personal del Grupo, así como otros asesores o consultores, en su caso. Asimismo, la Comisión podrá recabar, en el ejercicio de sus funciones, la colaboración del Consejo y sus Comisiones, los Consejeros y el Secretario y Vicesecretario del Consejo.

8. El Secretario de la Comisión redactará un acta de cada sesión, firmada por él mismo con el visto bueno del Presidente, de la que se dará traslado al Consejo de Administración y se remitirá copia a todos los miembros del Consejo. El acta quedará bajo la custodia del Secretario.

9. Las propuestas de la Comisión requerirán para ser aprobadas el voto favorable de la mayoría de los miembros concurrentes a la sesión.

10. El Presidente de la Comisión de Nombramientos informará al Consejo de Administración de los asuntos tratados y de los acuerdos adoptados en sus sesiones en la primera reunión del Consejo de Administración posterior a las de la Comisión. Asimismo, con anterioridad a la convocatoria de la Junta General Ordinaria, la Comisión de Nombramientos someterá a la aprobación del Consejo de Administración una memoria

comprensiva de su labor durante el ejercicio anterior, que posteriormente se pondrá a disposición de los accionistas con motivo de la convocatoria de la Junta.

Artículo 25. La Comisión de Remuneraciones.

1. La Comisión de Remuneraciones estará integrada por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) Consejeros. Corresponde al Consejo de Administración la fijación del número concreto de sus miembros, así como su designación y cese.

2. Los miembros de la Comisión, y de forma especial su Presidente, serán designados teniendo en cuenta sus conocimientos, aptitudes y experiencia en los cometidos de la Comisión.

La Comisión estará compuesta íntegramente por consejeros no ejecutivos, teniendo al menos un tercio de sus miembros y, en todo caso, su Presidente la condición de independiente.

3. Salvo que el Consejo de Administración al designarlos ya lo haga con sus cargos, la propia Comisión designará de entre sus miembros la persona que actuará como Presidente.

Asimismo nombrará un Secretario, pudiendo recaer dicho nombramiento en persona que no ostente la condición de Consejero de la Sociedad, en cuyo caso tendrá voz pero no voto en las sesiones de la Comisión de Remuneraciones. Cuando no se haya designado Secretario de la Comisión actuará como tal el que lo sea del Consejo de Administración.

En defecto de su Presidente, presidirá la reunión el Consejero que sea designado a tal efecto por la Comisión, y en ausencia del Secretario, el Secretario del Consejo (en caso de ser persona distinta) o, en su defecto, el Vicesecretario del Consejo.

4. Los miembros de la Comisión ejercerán sus cargos por un periodo de tres (3) años, pudiendo ser reelegidos. Sin embargo, la persona que ejerza el cargo de Presidente podrá ser reelegido como Vocal pero no como Presidente, hasta que transcurra como mínimo un (1) año desde su cese como tal.

Si durante el periodo de su nombramiento, el Consejero que ostente el cargo de miembro de la Comisión de Remuneraciones cesare como Consejero de la Sociedad y no fuere reelegido, cesará automáticamente como miembro de la Comisión de Remuneraciones debiendo el Consejo de Administración cubrir la vacante por este motivo producida con el nombramiento de otro Consejero.

5. La Comisión de Remuneraciones tendrá las competencias establecidas en la legislación aplicable y en los estatutos y, en su caso, en el presente Reglamento que incluirán en todo caso las siguientes:

- (a) Proponer, dentro del marco establecido en los Estatutos Sociales, el sistema de compensación retributiva del Consejo de Administración en su conjunto, tanto en lo que se refiere a sus conceptos, como a sus cuantías y al sistema de su percepción.
- (b) Determinar, para que puedan ser convenidas contractualmente, la extensión y cuantía de las retribuciones, derechos y compensaciones de contenido económico del Consejero Delegado y en su caso, de los demás consejeros ejecutivos del Banco, elevando al Consejo de Administración las correspondientes propuestas.

- (c) Emitir anualmente un informe sobre la política de retribución de los consejeros para someterlo al Consejo de Administración, dando cuenta de éste cada año a la Junta General Ordinaria de Accionistas de la Sociedad.
- (d) Proponer al Consejo la política de retribución de los altos directivos, así como las condiciones básicas de sus contratos, supervisando de forma directa la remuneración de los altos directivos encargados de la gestión de riesgos y con funciones de control de la Entidad.
- (e) Proponer al Consejo la política de retribución de aquellos empleados cuyas actividades profesionales incidan de una manera significativa en el perfil de riesgo de la Entidad.
- (f) Elevar al Consejo propuestas relativas a las remuneraciones que deberá adoptar éste, incluidas las que tengan repercusiones para el riesgo y la gestión de riesgos de la Sociedad.
- (g) Velar por la observancia de la política retributiva establecida por la Sociedad y revisar periódicamente la política de remuneraciones aplicada a los consejeros ejecutivos y altos directivos y aquellos empleados cuyas actividades profesionales incidan de una manera significativa en el perfil de riesgo de la Entidad.
- (h) Supervisar la política de remuneraciones de los altos directivos encargados de la gestión de riesgos y con funciones de cumplimiento
- (i) La Comisión de Remuneraciones, en el desempeño de sus funciones, por conducto de su Presidente, consultará al Presidente del Consejo y, en su caso, al primer ejecutivo de la Sociedad, especialmente cuando se trate de materias relativas a los consejeros ejecutivos y altos directivos.

6. La comisión de Remuneraciones se reunirá tantas veces como se estimare necesario y, como mínimo, una (1) vez al año. La Comisión de Remuneraciones será convocada por el Presidente, o, en su nombre y por su indicación, por el Secretario, por decisión de aquel o a petición de cualquier otro miembro.

7. La Comisión quedará válidamente constituida cuando asistan a la reunión la mayoría de sus componentes, bien personalmente (incluyendo a estos efectos la asistencia por teléfono, conexión telefónica múltiple o videoconferencia), bien por haber delegado su voto en cualquier otro miembro de la Comisión y tomará sus acuerdos por mayoría de los miembros presentes.

Adicionalmente, el la Comisión podrá solicitar que asistan a sus sesiones los miembros de la Alta Dirección del Grupo y demás directores y personal del Grupo, así como otros asesores o consultores, en su caso. Asimismo, la Comisión podrá recabar, en el ejercicio de sus funciones, la colaboración del Consejo y sus Comisiones, los Consejeros y el Secretario y Vicesecretario del Consejo.

8. El Secretario de la Comisión redactará un acta de cada sesión, firmada por él mismo con el visto bueno del Presidente, de la que se dará traslado al Consejo de Administración y se remitirá copia a todos los miembros del Consejo. El acta quedará bajo la custodia del Secretario.

9. Las propuestas de la Comisión requerirán para ser aprobadas el voto favorable de la mayoría de los miembros concurrentes a la sesión.

10. El Presidente de la Comisión de Remuneraciones informará al Consejo de Administración de los asuntos tratados y de los acuerdos adoptados en sus sesiones en la primera reunión del Consejo de Administración posterior a las de la Comisión. Asimismo, con anterioridad a la convocatoria de la Junta General Ordinaria,

la Comisión de Remuneraciones someterá a la aprobación del Consejo de Administración una memoria comprensiva de su labor durante el ejercicio anterior, que posteriormente se pondrá a disposición de los accionistas con motivo de la convocatoria de la Junta.

CAPÍTULO VII LAS RELACIONES DEL CONSEJO

Artículo 26. Relaciones con los accionistas.

1. El Consejo de Administración sirve de enlace entre el Banco y los accionistas creando los mecanismos adecuados para prestar una veraz información sobre la marcha del Banco y para que dicha información se transmita en tiempo útil.
2. El Banco hará pública a través de su página web información actualizada sobre los miembros del Consejo de Administración.
3. El Consejo de Administración pondrá a disposición de los accionistas, con carácter previo a la Junta:
 - a. Cuanta información sea legalmente exigible,
 - b. El contenido íntegro de todas las propuestas de acuerdos que se vayan a someter a la Junta, junto con una información suficiente sobre su justificación y oportunidad.
4. El Consejo de Administración atenderá con la mayor diligencia, las solicitudes de información y las preguntas formuladas por los accionistas con carácter previo a la Junta o con ocasión de la celebración de esta última y establecerá los mecanismos necesarios para la delegación de voto.

Artículo 27. Relaciones con los reguladores.

1. El Consejo de Administración adoptará las medidas necesarias para garantizar que se remita a los reguladores y/o se haga pública en tiempo y forma toda la información sobre el Banco exigida por la legislación vigente y en concreto la siguiente:
 - a) Las informaciones públicas periódicas de carácter financiero.
 - b) Toda información de gobierno corporativo con el contenido legal y reglamentariamente establecido, que será publicada en la página web institucional de Banco.

Artículo 28. Relaciones con los auditores.

1. Las relaciones del Consejo con los auditores externos de la Compañía se encauzarán a través de la Comisión de Auditoría.
2. El Consejo de Administración y la Comisión de Auditoría vigilarán las situaciones que puedan suponer un riesgo para la independencia del auditor externo del Banco.

Artículo 29. Relaciones con la Alta Dirección del Banco.

Las relaciones entre el Consejo de Administración y la Alta Dirección del Banco, en la forma prevista en este Reglamento, se canalizarán necesariamente a través del Presidente del Consejo de Administración o del Consejero Delegado.